

salías, ni declarar la guerra antes de que la reparacion pedida haya sido negada o desatendida.

Art. 32. El presente Tratado será ratificado, en conformidad a las Constituciones respectivas de ambos países, y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Paris en el término de ocho meses ó mas antes si hacerse puede.

Hechos y firmado en Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho dias del mes de Mayo del año de gracia de mil ochocientos cincuenta y dos.—J. E. Aybar.—Dr. José Maria Caminero.—R. Miura.—Maxime Rayboud. (1).

Núm. 274.—DECRETO del C. N. cerrando sus sesiones.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: que determinada la segunda sesion de la segunda Legislatura, como así mismo la prórroga que se acordó a petición del Poder Ejecutivo, con el único objeto de ocuparse de la sancion del Tratado celebrado con la República Francesa; y que en esta virtud cualquier acto de hoy en adelante, seria nulo é inconstitucional;

DECRETA:

Art. único.—La segunda sesion de la segunda Legislatura está terminada, han cesado sus tareas y se declaran disueltas las Cámaras Legislativas, hasta su próxima reunion Constitucional.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el presente decreto de clausura de las Cámaras, que será enviado al P. E. para su promulgacion en la forma Constitucional.

Dado en el Palacio del Congreso Nacional a los 12 dias del mes de Mayo de 1852, y 9º. de la Patria.—El Presidente.—Felix Morilla.—Los Secretarios: J. B. Lovelace.—Cárlos Baez.—E. Garcia.

(1)—V. D. del C. N. fecha 14 de Abril de 1853.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana el presente decreto.

Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los 12 dias del mes de Mayo de 1852, y 9º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, encargado de la Cartera del Interior, Policía y Relaciones Exteriores,—J. E. Aybar.

Núm. 275.—DECRETO del P. E. sobre la observancia de los domingos y dias feriados.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez.—Presidente de la República.

Considerando: que la division semanal del tiempo es tan antigua como el mundo, y que el reposo religioso el sétimo dia imperado por Dios, se comprueba por una tradicion invariable que lo ha promulgado y hecho observar aun entre los pueblos mas bárbaros.

Considerando: que la divina religion que profesamos, inculcando a cada paso la necesidad del trabajo nos atrae a la vez al cultivo de las facultades intelectuales, para imprimirnos el sentimiento de la alta dignidad á que ha sido llamada nuestra naturaleza.

Considerando: que la institucion de los domingos y fiestas establece una perfecta armonía entre las necesidades del cuerpo y las del alma, y que por estas y otras muchas razones la Iglesia ha establecido el modo como deben santificarse.

Oido el Consejo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º. Se prohíbe todo trabajo personal los domingos y dias festivos de ambos preceptos, exceptuando únicamente el que es propio de profesiones, oficios y empleados públicos que se tienen por necesarios. Si en algun caso urgente fuere indispensable continuar el trabajo de algun taller, ó el de alguna persona que tema sufrir alguna avería, se habrá de obtener permiso del Alcalde del distrito respectivo, quien la concederá, justificada que sea la necesidad, obteniendo antes la dispensa de la autoridad eclesiástica.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana el presente decreto.

Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los 12 dias del mes de Mayo de 1852, y 9º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, encargado de la Cartera del Interior, Policía y Relaciones Exteriores,—J. E. Aybar.

Núm. 275.—DECRETO del P. E. sobre la observancia de los domingos y dias feriados.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez.—Presidente de la República.

Considerando: que la division semanal del tiempo es tan antigua como el mundo, y que el reposo religioso el sétimo dia imperado por Dios, se comprueba por una tradicion invariable que lo ha promulgado y hecho observar aun entre los pueblos mas bárbaros.

Considerando: que la divina religion que profesamos, inculcando a cada paso la necesidad del trabajo nos atrae a la vez al cultivo de las facultades intelectuales, para imprimirnos el sentimiento de la alta dignidad á que ha sido llamada nuestra naturaleza.

Considerando: que la institucion de los domingos y fiestas establece una perfecta armonía entre las necesidades del cuerpo y las del alma, y que por estas y otras muchas razones la Iglesia ha establecido el modo como deben santificarse.

Oido el Consejo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º. Se prohíbe todo trabajo personal los domingos y dias festivos de ambos preceptos, exceptuando únicamente el que es propio de profesiones, oficios y empleados públicos que se tienen por necesarios. Si en algun caso urgente fuere indispensable continuar el trabajo de algun taller, ó el de alguna persona que tema sufrir alguna avería, se habrá de obtener permiso del Alcalde del distrito respectivo, quien la concederá, justificada que sea la necesidad, obteniendo antes la dispensa de la autoridad eclesiástica.